

Alegato

Héctor Jaime Tobón <hectorjtobon@yahoo.com>

Mié 8/07/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

ALEGATO DE CONCLUSIÓN JUAN DAVID.pdf;

Señor Secretario,

Adjunto envío memorial que contiene mi alegato de conclusión en el proceso de JUAN DAVID OCHOA URIBE contra CORREV AL y OTRO.

Héctor Jaime Tobón González

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: Ordinario de JUAN DAVID OCHOA URIBE Vs. CORREVAL S.A. y OTRO.

RDO: 014-2011-00179 (Jdo. 14 C.C.)

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo desde ahora a presentar el alegato de conclusión con el fin de mostrar abiertamente mi concepto y apreciación sobre las pruebas practicadas en este asunto, y para que puedan ser rebatidas por la contraparte con tiempo suficiente y no sean sorprendidas en la audiencia de fallo donde, apenas será conocida mi posición y se queden cortas en el tiempo necesario para ejercer su derecho a controvertir mis apreciaciones.

Empezaré por analizar y comentar una de las pruebas más importantes y decisivas en la sentencia que haya de dictarse para dirimir el conflicto, es decir la prueba pericial.

Después de pasar mucho tiempo en el intento por conseguir un perito idóneo y experto en esta materia tan difícil de practicar, se encontró la colaboración de la Universidad Nacional y con la persona designada por ella, para realizar este delicado y difícil trabajo que fue el Doctor SANTIAGO MEDINA HURTADO, quien presenta como hoja de vida una trayectoria, unos estudios y unas cátedras sobre la materia, tan abundantes que quizás no puedan ser igualadas o superadas.

Pues bien, paso enseguida a extraer algunos apuntes del dictamen que considero importantes, dicientes, y contundentes afirmaciones para deducir una responsabilidad de la parte demandada, tanto por la sociedad CORREVAL S.A. como por su empleado CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO.

Afirma el perito con base en el documento que contiene el contrato de administración del patrimonio del Señor Juan David Ochoa Uribe lo siguiente:

“Se trata de establecer los perjuicios sufridos por el Señor JUAN DAVID OCHOA URIBE con relación a la administración de un capital que le fue entregado al corredor de bolsa denominado CORREVAL S.A., **con la finalidad de invertir en acciones para conservar o mantener el capital, y percibir la renta producida, es decir sus dividendos.....**”(Subraya y negrilla más).

En la parte resaltada se encuentra plasmada la intención del Señor Ochoa Uribe en lo relacionado con la inversión y el propósito de ella, que no admite duda para saber lo que lo que deseaba y ordenaba era la conservación de un patrimonio y la percepción de una renta normal como son los dividendos de las acciones.

Implican estas instrucciones y autorizaciones una intención contraria a la forma como actuó CORREVAL S.A. que fue la de especular, o mejor jugar con las acciones de su cliente en tal forma que ni aún los aventureros y jugadores pensarían en hacerlo. Prueba de ello fue la infinidad y asombrosos movimientos bursátiles que hizo CORREVAAL S.A., sin autorización del Señor Ochoa Uribe, para lo cual presentó fotocopias de autorizaciones firmadas en blanco, por el mandante, hecho éste confesado por el mismo demandado CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO en la conciliación que celebró con el AUTORREGULADOR DE MERCADO DE VALORES “AM.V.” para recibir una sanción de pérdida del ejercicio de su profesión por VEINTE (20) AÑOS, según consta en la copia del fallo remitido por dicha entidad y que obra dentro de las pruebas (caja con la remisión de todo el expediente).

A continuación el Señor Perito, con documentación suministrada directamente por la Entidad demanda y con algunos que reposan en el Despacho, suministradas por mí, pasa a hacer un análisis del desempeño y manejo del portafolios del Señor Juan David Ochoa por parte de Correval S.A. De allí podemos resaltar algunas afirmaciones del experto, para concluir que se trató de actuaciones omisivas por parte de Correval S.A.

En este caso concreto, las actuaciones de vigilancia y control exigidos por la ley a los corredores de bolsa, para el ejercicio de esta clase de operaciones, que conllevan en caso de ser omitidas o violadas, a tenerlas y calificarlas como una culpa gravísima que en el derecho civil se equipara al dolo tal como lo determina el artículo 63 del Código Civil que dice:

*“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**”*
(Subraya y negrilla más).

También el Señor perito hace algunas afirmaciones, que por su importancia e incidencia en este proceso, deben ser destacadas como son:

*“Es importante resaltar que hay en el informe sustentadas actuaciones que por omisión o falta de conocimiento de la entidad demandada pudieron llevar al detrimento del capital del demandante y servir de fundamento al momento de dictar sentencia, como son: • El análisis de la información de las operaciones de compra venta realizada por el operador de la cuenta y consignadas en el archivo del caso, **evidencia la realización de operaciones sin consentimiento del demandante.** • **Se evidencian falencias en los registros de las transacciones realizados por el operador de la cuenta, por valores de venta inferiores a los valores de mercado. Lo anterior indica que existen problemas en los sistemas de información de la entidad en el cual los operadores no registran de manera adecuada las operaciones realizadas o el caso más grave el desvío de fondos.** • **La pérdida asociada a la gestión del portafolio refleja el desconocimiento que tenía el operador nombrado por Correval para realizar operaciones en bols.** • **El análisis da indicios de las fallas en los sistemas de gestión de riesgos de mercado para los portafolios de inversión de la entidad. Falencias en los sistemas de auditoría, control interno y revisoría fiscal de la entidad.** Dichos sistemas son de obligatorio cumplimiento y establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la gestión de portafolios en este tipo de entidades. • **La***

valoración económica de los prejuicios sufridos por el demandante se muestra en el informe técnico anexo bajo dos escenarios lo que permite establecer un rango del valor del detrimento sufrido por el inversor.

*Si el Señor Juez, al calificar los hechos analizados en el informe técnico que se anexa en relación con la administración del capital del demandante, considera apreciar una posible culpa por parte de la entidad demandada **sea esta grave o gravísima, es posible considerar aplicar una tasa de interés, ya sea corriente o por mora según su criterio; al daño económico al momento en que ocurrió el hecho con el fin de que en su momento oportuno sea liquidada la cuantía definitiva del daño al momento de su pago.***

Pasemos enseguida a analizar el informe técnico del auxiliar de la justicia, que aunque en las gráficas que aparecen en él son bastante difíciles de comprender, sus conclusiones, en cambio están muy bien fundamentadas y son: claras, precisas y contundentes para sacar una conclusión certera de lo ocurrido en este asunto.

Empieza el perito en su informe numera 1. de su informe técnico explicando la forma como realizó el análisis y estudio de su trabajo mediante la digitalización de todas las operaciones realizadas por Correval S.A. durante el término de duración de la relación contractual de ésta con el Señor Juan David Ochoa Uribe, lo que sin duda produce resultados veraces y ciertos que no dejan dudas sobre sus conclusiones, dentro de las cuales se encuentra la referente a que el corredor de bolsa de la cuenta realizó 4.387 operaciones, en cerca de año y medio.

En el numeral 2. el experto muestra la forma como el corredor de bolsa jugó con las acciones del demandante hasta el punto de superar el capital aportado por el inversionista, indicando lo siguiente:

“Lo anterior puede indicar falta de controles de la entidad y metodologías para la colocación de límites de tolerancia de pérdidas de los portafolios administrados por los operadores en mercado de capitales lo cuales son exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la gestión del riesgo mercado de las entidades reguladas (circular 100 de 1995 SFC).

Continúa el perito enseguida indicando la forma como llegó a la conclusión para afirmar que la pérdida obtenida por las operaciones del portafolio superó el capital aportado en la cantidad de -641 millones de pesos durante el período del análisis y determina las acciones que más influyeron en este resultado.

Continúa con el análisis de las pérdidas enumerando los gastos que se ocasionaron con motivo de las operaciones bursátiles como fueron las comisiones, impuestos de IVA y retención en la fuente llevaron el portafolio del Señor Ochoa Uribe a una pérdida por valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NEVE PESOS (- \$724.187.389.00).

Numeral 3. Del dictamen. Registro de Transacciones

Esta parte es bien interesante para concluir en lo que sucedió. Dice el perito:

*“Los detalles de los registros transaccionales realizados por el operador de la cuenta nombrado por COREVAL, **muestran inconsistencias en las descripciones reportada de las operaciones.** Todas las operaciones contenían en su descripción la cantidad de acciones tranzadas (ya fuera compra o venta) y el precio al cual se negociaron. En este sentido el valor de la operación debería corresponder a la multiplicación de la cantidad de acciones*

*negociadas por el precio por acción; **sin embargo, en gran parte de las operaciones el valor del movimiento o transacción era muy distinto del esperado.** Lo anterior puede ser evidenciado en la figura 2” (Subraya y negrilla más).*

A renglón seguido se expresa el Doctor Medina Hurtado la forma empleada por el operador, menoscababa el patrimonio del Señor Ochoa Uribe mostrando en forma precisa y concreta algunos casos donde se puede apreciar ventas de acciones a un precio mucho menor al cual se encontraban en bolsa el día de la operación, como por ejemplo con las acciones de Fabricato, en varias oportunidades lo hizo.

Al respecto sobre este tema dice el dictamen:

*“Lo anterior indica que existen problemas en los sistemas de información de la entidad en la cual los operadores no registran de manera adecuada las operaciones realizadas **o el caso mas grave el desvío de fondos.** Estos detalles en los registros evidencias además **que los sistemas de información, los sistemas de control y auditoría de la entidad para operaciones de cercado no están operando de manera adecuada en este caso.** (Subraya y negrilla más).*

De lo transcrito y especialmente de lo resaltado se concluye que existió una falta de control y auditoría por parte de Correval S.A. gravísimo hasta el punto de dejar pasar desvío de fondos a otras cuentas sin vigilancia mínima alguna, es decir casi que cohonestar la defraudación.

Con respecto a este tema afirma el Doctor Medina Hurtado a continuación, que comportamientos similares se observan y muestran en la gráfica del anexo.

En el numeral 4. del informe muestra varias formas de valorar el perjuicio sufrido por el demandante y para ello presenta varias liquidaciones con diferentes inversiones para las cuales se basó en diferentes opciones que presenta el mercado financiero de inversión como son:

El IGBC, el índice COLCAP durante el período en que sucedieron los hechos (agosto de 2007 a febrero de 2009, es decir durante 18 meses en que ocurrieron los movimientos bursátiles y para sustentar su análisis y conclusión presenta varias tablas de desempeño de portafolios.

En el numeral 5 del dictamen dice el perito:

*“**Detrimento patrimonial:***

***El detrimento patrimonial del capital del inversionista generó por negligencia o descuido de los sistemas de auditoría y control de la entidad (daño emergente culposos) en la gestión del portafolio lo que provocó una minusvalía del valor del capital más allá de los portafolios de referencia** como puede evidenciarse en el análisis de toda la transaccionalidad realizada por el operador del portafolio asignado por CORREVAL.” (Subraya y negrilla más).*

Insiste el experto en afirmar y concluir que la pérdida se debió a la falta total de control y vigilancia por parte de CORREVAL S.A. en el manejo del portafolio del Señor Ochoa Uribe y para actualizar a diciembre de 2019 la liquidación del daño emergente del mencionado inversor presenta varias propuestas usando para ello varios factores como son: el IPC, los DTF, CDT, CDAT S y los TES. que se encuentran en las tablas que indican la forma de cada uno de ellos.

CONCLUSIÓN.

De lo expuesto se concluye sin dubitación alguna que el perjuicio causado al demandante en el manejo de su portafolio se debió a la mala fé conque actuó el Señor CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO y a la falta total y absoluta de control y vigilancia por el Corredor de Bolsa CORREVAL S.A., lo que constituye una responsabilidad solidaria entre la Empresa y su empleado Carlos Mauricio Restrepo Arango.

Pese a que con lo expuesto existe la plena prueba de la responsabilidad y el valor de los perjuicios por los cuales se demanda continúa con el análisis de otras pruebas que se encuentran en el expediente como son las que se practicaron en la investigación disciplinaria de la entidad denominada A.M.V Autorregulador del Mercado de Valores y que en copias se encuentran anexadas al cuaderno de pruebas.

Me haría interminable si analizara todos los documentos que allí se encuentran, pero en vía de brevedad solamente mencionaré y pasaré por encima como son:

Órdenes de operaciones falsificadas por el Señor Carlos Mauricio Restrepo tomadas de varias autorizaciones en blanco, (prohibidas por la ley, por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los reglamentos de la Bolsa de Valores de Colombia), por el Señor Juan David Ochoa, venta de acciones por valor mucho menor al registrado por la Bolsa de Valores el mismo día de la operación. Pero la parte importante se encuentra plasmada en el ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTIPADA No. 138 DE 2012 CELEBRADO ENTRE AMV Y CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO, donde el investigado reconoce o mejor confiesa en forma libre, espontánea, voluntaria y libre de toda presión los hechos que se le estaban imputando por parte de la entidad investigadora, como fueron:

“2.1 El Señor Carlos Mauricio Restrepo Arango celebró operaciones por cuenta del cliente JUAN DAVID OCHOA URIBE, sin autorización ni conocimiento de éste.(Ver folios 9 en adelante de las copias enviadas por AMV con nota remisoria de fecha diciembre 5 de 20011)

2.2 El señor CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO utilizó formatos en blanco de órdenes físicas firmadas por el cliente, para realizar operaciones por cuenta de éste.

Continúa con una enunciación de infracciones gravísimas y contrarias, no solamente al reglamento bursátil, sino también a la ley.

En las consideraciones que A.M.V tuvo para fijar la sanción en el ordinal (iii) dice textualmente:

“El investigado prestó colaboración efectiva en esclarecimiento de los hechos en la investigación adelantada por AMV y reconoció las infracciones que dieron origen al presente proceso disciplinario.” (Subraya y negrilla más).

“5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO han acordado la imposición al investigado de una sanción de EXPULSION, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.” (subraya y negrilla más).

Enseguida fija sanción en un término de VEINTE AÑOS.

También existen pruebas que acreditan la falta de control y vigilancia por parte de CORREVAL S.A. en la vigilancia y control de su empleado CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO en el cumplimiento del reglamento interno de éste, como de las normas legales para esta clase de gestiones en la Bolsa de Valores de Colombia, especialmente con la declaración de la Señora Alina Tamayo que se encuentra en el cuaderno de pruebas donde se demuestra con la concordancia de los correos electrónicos lo que le había ocurrido con la misma persona antes del acaecimiento de los hechos con el Señor Ochoa Uribe, es decir similares.

Para terminar, también es importante tener en cuenta que en la audiencia de conciliación del artículo 101 del C. de P. Civil, la persona que se presentó como representante legal de la sociedad CORREVAL S.A. no tenía tal condición y por ello incurrió en las sanciones establecidas por el artículo 210 del c. de P. Civil que dispone:

“ARTÍCULO 210. Modificado por el art. 22, Ley 794 de 2003 Confesión ficta o presunta. La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.”(Subraya y negrilla más).

Igualmente dentro de las pruebas arrimadas con la demanda se encuentran comunicaciones enviadas por correo electrónico entre el suscrito y CORREVAL S.A. donde se encuentran manifestaciones de ésta última donde admite, y por lo tanto confiesa, que el Señor Carlos Mauricio Restrepo Arango, su empleado actuó mal en el manejo del portafolio del Señor Juan David Ochoa y que van a investigar la causa.

CONCLUSIÓN.

Una sola cualquiera de las pruebas analizadas, demuestran la responsabilidad de los demandados por culpa grave, tanto de la Sociedad por falta de vigilancia y control en las operaciones bursátiles por cuanto se probó que tal situación de descuido se produjo antes con respecto a la Señora Alina Tamayo y Santiago Tobón, como la de Carlos Mauricio Restrepo Arango que confesó expresamente su conducta malvada y mal intencionada en la investigación disciplinaria que adelantó el AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES “AMV”.

Por último, le solicito al Señor Juez, que en la sentencia se condene a pagar al demandante JUAN DAVID OCHOA URIBE el valor de los perjuicios materiales sufridos por el incumplimiento del contrato de administración de dineros con CORREVAL S.A. por el valor del daño emergente determinado por el perito Doctor SANTIAGO MEDINA HURTADO a noviembre de 2009, que la cuantificó en la cantidad de SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 717.802.611).

Pero en cuanto a la productividad de ese capital determinado por el Señor Perito, en vista de que la culpa de CORREVAL S.A. y de su empleado el Señor CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO está calificada como gravísima, no solamente por el perito, sino que se

deduce de las demás pruebas aportadas al expediente, se condene solidariamente al los demandados al pago de INTERESES COMERCIALES MORATORIOS desde la fecha fijada antes, es decir desde noviembre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, y que además se dé aplicación al artículo 886 del C. de Comercio que permite la capitalización de los intereses por las misma razón de la causa que da origen a la indemnización, que es la mala fé conque actuaron los demandados.

En relación con las costas le solicito igualmente que se tenga en cuenta, el tiempo que ha durado el proceso, las dilaciones que ha tendido, la forma con que actuaron los demandados, especialmente la mala fé con que actuaron y en el artículo 63 del C. Civil que equipara la CULPA GRAVE con EL DOLO.

Señor Juez,
Medellín, 6 de julio de 2020.

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
C.C. 8.253.727 de Med.
T. Prof: 97.573 del C. S. J.

MEMORIAL

Héctor Jaime Tobón <hectorjtobon@yahoo.com>

Lun 13/07/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (690 KB)

CESIÓN DERECHOS JUAN DAVID.pdf; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO J D.pdf;

Adjunto envío memorial y contrato de prestación de servicios y cesión de derechos litigiosos por parte del demandante al suscrito en dos caras.

Atentamente,

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8253.727 de Med.

T. Prof: 97573 del C. S. J.

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: Ordinario de JUAN DAVID OCHOA URIBE Vs. CORREVAL S.A. y OTRO.

RDO: 014-2011-00179 (Jdo. 14 C.C.)

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ obrando en mi propio nombre y como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, le expongo y solicito:

El Señor JUAN DAVID OCHOA URIBE en contraprestación a los múltiples servicios profesionales que le había prestado antes de iniciar estación , y por el adelantamiento de este asunto, me cedió en pago de los honorarios profesionales adeudados el cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos que le pudieran resultar en este proceso.

Para solemnizar este acuerdo se firmó el documento que como prueba anexo.

Con fundamento en lo expuesto le solicito subrogarme en el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le puedan corresponder como demandante al Señor Ochoa Uribe.

Señor Juez,

Medellín, 10 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 Med.

T. Prof: 95793 del C. S. J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, a saber por una parte HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional cuyos números y procedencia anota al pie de su firma, quien en adelante se llamará EL ABOGADO; y por la otra JUAN DAVID OCHOA URIBE, igualmente mayor de edad, también domiciliado en esta ciudad y en el municipio de La Pintada (Ant.), identificado en la misma forma que el anterior, y quien aquí se llamará EL CLIENTE, se ha celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales que se consigna en las siguientes CLÁUSULAS:

PRIMERA: EL ABOGADO se obliga a poner todos sus conocimientos y experiencia en el adelantamiento de un proceso civil tendiente demandar a CORREVAL S.A y a CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO, tendiente a obtener judicialmente la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados, y para obtener el resarcimiento de todos los perjuicios causados, por la violación al mandato dado, y al malicioso y dañino manejo del contrato de administración de valores encomendado a la primera, por EL CLIENTE.

SEGUNDA: EL ABOGADO se obliga a vigilar y prestar toda su atención al trámite del proceso hasta la segunda instancia.

TERCERA: EL CLIENTE asume por su propia cuenta el pago de todos los gastos del proceso tales como honorarios de peritos, copias, y demás emolumentos necesarios para el trámite del proceso.

CUARTA: EL CLIENTE se obliga a pagarle a EL ABOGADO por su gestión y su interés en el proceso, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor comercial de todos los bienes, o dineros obtenidos en beneficio de EL CLIENTE.

Este porcentaje se discrimina de la siguiente manera:

El diez por ciento (10%) por todos los trabajos y diligencias extrajudiciales llevados a cabo por EL ABOGADO durante un largo tiempo, en aras a obtener el resarcimiento de los perjuicios en forma directa y amigable con CORREVAL S.A. y MAURICIO RESTREPO ARANGO.

El treinta por ciento (30%) por el trámite judicial del proceso ordinario.

QUINTA: En virtud del interés económico que EL ABOGADO adquiere por su labor, EL CLIENTE no podrá celebrar una transacción, conciliación, o cualquier contrato sobre los derechos litigiosos, sin la expresa y escrita autorización de EL ABOGADO, pues este contrato de prestación de servicios implica una cesión de derechos litigiosos por parte de EL CLIENTE

En tal virtud EL ABOGADO podrá solicitar al juez del conocimiento que lo reconozca en ese porcentaje, como cesionario del derecho litigioso por parte de EL CLIENTE.

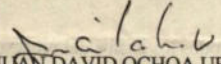
SEXTA: Las gestiones tanto judiciales como extrajudiciales de EL ABOGADO quedan sujetas y comprendidas dentro de este contrato si con ellas EL CLIENTE obtiene un beneficio.

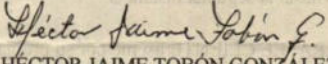
SÉPTIMA: EL ABOGADO se obliga igualmente a prestar toda su colaboración y a hacer todas las gestiones tanto judiciales como extrajudiciales para obtener el mayor beneficio posible a favor de EL CLIENTE.

Si EL CLIENTE revocare el poder o contraviniera a esta prohibición, se obliga a pagar a EL ABOGADO, el valor total que le corresponda sobre el valor de la acción intentada, previo avalúo que pericialmente se establezca.

Expresamente las partes dejan constancia que los servicios profesionales se vienen prestando desde el mes de SEPTIEMBRE DE 2009.

Se firma el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor hoy 7 de marzo de dos mil once (2011).


JUAN DAVID OCHOA URIBE
C.C. 8.241.746 de Med.


HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
C.C. 8253.727 de Med.
T. Prof: 97.573. del C.S. J.

Memorial de aclaración

Héctor Jaime Tobón <hectorjtobon@yahoo.com>

Mar 14/07/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

ACLARACIÓN JD.docx;

Adjunto envío memorial de aclaración a la cuantía del porcentaje de la cesión de derechos litigiosos de Juan David Ochoa al suscrito.

Héctor Jaime Tobón G.

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
Abogado

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Ordinario de JUAN DAVID OCHOA URIBE Vs. CORREVAL S.A. y OTRO.

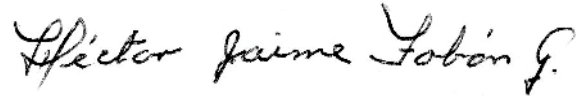
RDO: 014-2011-00179 (Jdo. 14 C.C.)

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ obrando en mi propio nombre y como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto:

Por error mecanográfico expresé en mi memorial anterior que el porcentaje a ceder de los derechos litigiosos era del cincuenta por ciento (50%) cuando en realidad es solamente del cuarenta por ciento (40%) .

Sírvase toma nota de esta aclaración y le presento disculpas por el error cometido.

Señor Juez,
Medellín, 14 de julio de 2020



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
C.C. 8.253.727 de Med
T. Prof: 97.573 del C. S. J.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Radicado. 2011-00179

Toda vez que la audiencia fijada para el pasado 9 de julio no se llevó a cabo en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del acuerdo CSJANTA 20-75 del 8 de julio de 2020, el Despacho dispondrá como nueva fecha para la realización de la diligencia en mención, el día martes 4 de agosto de 2020 a las 8:30 am.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o la que el Despacho determine como idónea para tal fin, y el link para ingresar a la misma se remitirá al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, sin perjuicio de que los abogados suministren otro distinto.

En tal sentido, se previene a las partes para que se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, para un eficaz y adecuado desarrollo de la audiencia.

De otro lado, se incorpora memorial allegado por el abogado de la parte demandante mediante el cual allega alegatos de conclusión, no obstante se le hace saber que dicha etapa procesal se surtirá en forma oral, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C. G. del P.

Por último, ante la solicitud de cesión de derechos litigiosos que eleva la parte demandante, se le hace saber que no es procedente acceder a la misma, como quiera que en el contrato que se anexa como soporte a dicho pedimento, no se especifica si tal acuerdo está vinculado expresamente a este procedimiento.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ _____ a las 8:00 A.M. _____ La Secretaria
